

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXXI

PANAMA, R. DE P., MIERCOLES 16 DE MAYO DE 1984

Nº 20.057

CONTENIDO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Fallo de 1a Corte Suprema de Justicia, de 21 de febrero de 1984.

AVISOS Y EDICTOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PLENO, Panamá, veintuno -21- de Febrero de mil novecientos ochenta y cuatro -1984-

VISTOS:

El ciudadano LIEO, LAO SANTIZO PEREZ, en su propio nombre y en ejercicio de la acción que consagra el Artículo 188 de la Constitución Política, demanda ante el PLENO de esta Corporación la inconstitucionalidad de los artículos 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y 27 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975.

En lo esencial la demanda está formulada así:

"..... se declare que son inconstitucionales los siguientes artículos:

a) ARTICULO 28 DE LA LEY No. 15 (DE 31 DE MARZO DE 1975)

"por la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social", que dice:

"Aquellas personas que se pensionen por vejez, a la edad normal o anticipadamente, o se pensionen por invalidez, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros. En caso de hacerlo, la Caja disminuirá el monto de pensión en suma igual a la que reciba o haya recibido por concepto de salario por cuenta de terceros; para esto la Caja podrá, en cualquier tiempo, hacer los ajustes pertinentes y resarcirse por las cantidades que hayan sido pagadas en exceso."

b) ARTICULO 27 DE LA LEY No. 16 (DE 31 DE MARZO DE 1975)

"Por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio para todos los servidores públicos", cuyo contenido literal es el siguiente:

"Las personas que reciban las prestaciones concedidas en virtud de esta Ley, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros".

DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE ESTIMAMOS INFRINGIDAS

ARTICULO 59: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por lo tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y, asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

ARTICULO 74: "Los derechos y garantías establecidas en este Capítulo serán considerados como mínimos a favor de los trabajadores."

CONCEPTO DE LA INTRACCIÓN

Tanto el artículo 28 de la Ley No. 15 (de 31 de marzo de 1975) como el artículo 27 de la Ley No. 16 (de 31 de marzo de 1975) son violatorios de la garantía fundamental que consagra el artículo 59, y por ende, del 74 de la Constitución Política.

Dichas disposiciones legales coartan el principio de libertad de trabajo, como el derecho de trabajo propiamente tal que debe garantizar, concebidos en nuestro Estatuto Fundamental con el doble carácter jurídico de un derecho y un deber, al establecer la prohibición categórica a los pensionados por la Caja de Seguro Social, como a todos los servidores públicos que reciban prestaciones sociales sujetas al Fondo Complementario, a que realicen trabajo alguno por cuenta de terceros.

La exclusiva expresión: NO PODRAN REALIZAR NINGUN TRABAJO POR CUENTA DE TERCEROS, textualmente constituye una prohibición absoluta (erga omnes) que no sólo vedala actividad del trabajo (derecho y deber) sino que también rompe con el régimen de garantías jurídicas de las libertades. Es elemental, que las GA-

RANTIAS FUNDAMENTALES PUEDAN REGlamentARSE PERO NO PROHIBIRSE.

La noción del trabajo como actividad obligatoria de todo ciudadano, ya que es un deber, no es dable prohibirla en una ley de seguridad social, sino más bien reglamentaria, habida cuenta que se hace imprescindible distinguir entre el trabajo por cuenta ajena, o sea, el subordinado del trabajo independiente o autónomo. Y aunque se entienda que este último no puede ser afectado de acuerdo con el vicio de inconstitucionalidad que le imputamos a las disposiciones legales impugnadas, la ley en todo caso debió dejarlo claro.

Sin embargo, repárese que la garantía fundamental del artículo 59 es determinante en cuanto al ejercicio de ese derecho. Esto es, que ni siquiera se ocupa de establecer pautas reglamentarias que permitan a cualquier ley negar el ejercicio libre de esa potestad. Otra cosa es, que el artículo 213 del Código de Trabajo referente a las causas justificadas que facultan al empleador para dar por terminada la relación de trabajo, señale entre las de naturaleza no imputable a él, "el reconocimiento al trabajador por el sistema de previsión de la pensión de jubilación, o invalidez permanente y definitiva, previa comprobación de que percibirá la pensión respectiva durante el mes siguiente". La ley laboral en ese enunciado a la empresa privada entra en una reglamentación que no puede implicar prohibición de modo absoluto en el sentido como lo contemplan las disposiciones demandadas de la Ley de la Caja de Seguro Social.

El principio de libertad de trabajo no puede vedarse por una ley en su aspecto formal ni material, porque esa libertad conlleva al aseguramiento de la vida de los ciudadanos a obtener los medios adecuados para una subsisten-

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR:
HUMBERTO SPADAFORA
PINILLA

MATILDE DUFAN DE LEON
Subdirectora
LOIS GABRIEL BOUTIN PEREZ
Asistente al Director

OFICINA:
Editora Renovación, S. A. Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal 8-4
Panamá 9-A República de Panamá.

Subscripciones en la
Dirección General de Ingresos
IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES:

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Mínimo: 6 meses. En la República: B.18.00
En el Exterior B.18.00 más porte aéreo Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00 más porte aéreo
Todo pago adelantado

NUMERO SUELTO: B.O.25

cia decorosa, cuyo derecho no puede negarse sin que lesione el artículo 59 de la Carta Magna. Pues, por el contrario, es obligación del Estado Panameño elaborar "... políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador --sin distinciones-- las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

Nuestra tajante realidad ha demostrado que por el creciente costo de la vida panameña, que hoy por hoy es galopante, se impone la necesidad que tiene un gran número de pensionados, sea por lo reducido del monto de sus prestaciones o por otras atendibles circunstancias, de dedicarse al trabajo por cuenta de terceros. Y aunque este último argumento no sea estrictamente de orden jurídico, él incide en la prohibición que contienen las disposiciones legales que acusamos de inconstitucionales.

La verdad es que falta un desarrollo legislativo que tienda a establecer una reglamentación adecuada a estos menesteres o actividades sociales a las que puedan dedicarse algunos pensionados, pero de ninguna manera es constitucional tronchar la posibilidad de ejercer un trabajo, práctica social necesaria, como lo prohíben las disposiciones señaladas de la ley de la Caja de Seguro Social.

Inclusive el artículo 26 rebasa los anteriores principios y normas --del trabajo y salario-- cuando faculta la disminución del monto de la pensión en suma igual a la que reciba (el pensionado) o haya recibido por concepto de salario por cuenta de terceros, y más, que fuera de hacer los ajustes pertinentes, resarcirse por las cantidades que hayan sido pagados en exceso. La violación aquí se hace más flagrante, porque se dispone de parte de un salario, producto precisamente del trabajo del ciudadano. La medida quizás puede justificarse desde el punto de vista de algunos de los principios que rigen la seguridad social, pero no frente al cotejo con el texto del artículo 59 de la Constitución Política.

Es obvio entonces, que las disposiciones legales impugnadas no resisten

una confrontación constitucional, dada la gravedad del vicio que engendran, lesivo a una garantía, un derecho y un deber, considerados por el artículo 74 de la Constitución Política como mínimos a favor de los trabajadores, por lo que es de lugar, declararlas inconstitucionales, como en efecto, lo pedimos".

Al correrse traslado de la demanda al señor Procurador de la Administración, en Vista No. 155 de fecha 19 de diciembre de 1983, legible de folios 19 a 33, entre otros razonamientos, sostiene:

"... Compartimos los argumentos esbozados por el demandante al señalar como inconstitucionales los artículos 28 de la Ley No. 16 de 1975, y el 27 de la Ley No. 16 de 1975. En efecto, tales normas legales tienden a frenar el principio de la libertad de trabajo de los ciudadanos que se hayan pensionado por vejez o por invalidez, por el hecho de que les impiden que realicen cualquier trabajo por cuenta de terceros. Además establece una disminución del monto de la pensión en suma igual a la que recibía el pensionado o haya recibido por concepto de salario por cuenta de terceros, es más la Caja de Seguro Social podrá en cualquier tiempo hacer los ajustes pertinentes y resarcirse por las cantidades que hayan sido pagadas en exceso.

El artículo 27 impide que los servidores públicos que reciban las prestaciones comprendidas en virtud de la Ley No. 16 de 1975, pueden trabajar para terceros.

El artículo 60 de la Carta Fundamental inicia el capítulo constitucional sobre el trabajo, señalando que éste es un derecho y un deber del individuo y por tanto, es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo, y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias para una existencia decorosa.

Ahora bien, a pesar de que el comentado artículo 60 nos presenta una declaración clásica y que carece de fuerza normativa, el constituyente de 1972 trata de darle más efectividad al

principio consignado en esa disposición. Sobre el particular MARTINEZ MEDINA nos comenta:

Este principio ya estaba contenido (sic) en la Constitución del 46, sin embargo en la del 72 es más preciso al obligar al Estado a elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y a asegurar al trabajador las condiciones necesarias para una existencia decorosa, aunque no deja de dificultarse su aplicación dado nuestro sistema económico. Empero resulta evidente que tal principio actualmente tiene mayor efectividad por la intervención y preocupación del Estado por las cuestiones sociales, de donde resulta que es menos ilusorio.

El Código de Trabajo, en sus artículos 21 y siguientes reguló la relación con la colocación de los trabajadores y servicio de empleo, con ello se da cumplimiento al Convenio No. 88 de la O.I.T., debidamente ratificado por Panamá, mediante Decreto No. 179.

De conformidad a tales disposiciones el Estado tiene la obligación de desarrollar una política nacional de empleo, intervenir en la colocación del desocupado, procurando la conservación del puesto y creando fuente de ocupación". (Cfr. MARTINEZ MEDINA, Hipólito, "Panorama Constitucional del Derecho Laboral Panameño", *Revista LEX*, No. 14, septiembre-diciembre, 1974, pág. 63).

Con relación al artículo 75 hemos apreciado que las Constituciones anteriores que regularon las cuestiones laborales, ninguna estableció el principio señalado en esa norma jurídica. Dicho principio consagra un mínimo de garantías inderogables en favor de los trabajadores. Significa ello que los derechos y garantías establecidas en el capítulo referente al trabajo son mínimos. Esto permite que se puedan pactar mejores derechos y garantías. Cabe señalar que lo más importante de este principio es que prohíbe establecer derechos y garantías inferiores a los mínimos legales. Las dos (2) garantías sociales establecidas en los artículos 60 y 75 de nuestra Carta Política constituyen verdaderas garantías, con respecto a la legislación ordinaria, pues esta no puede válidamente atender contra los derechos consagrados en ella.

Para reafirmar nuestro criterio sobre la inconstitucionalidad de las disposiciones legales impugnadas por el demandante, nos permitimos hacer ciertos comentarios en torno al tratamiento jurídico que la Honorable Corte Suprema de Justicia le ha dado a normas similares a la que ahora se impugna:

1.- El Dr. Eduardo Morgan presentó un recurso de inconstitucionalidad en contra del artículo 84-A de la Ley No. 19 de 29 de enero de 1938, por la cual se modifica y adiciona el Decreto-Ley 14 de 1934, de la Caja de Seguro Social por considerar que ese artículo al suspender la pensión de los jubilados que trabajan por cuenta ajena, infringe los artículos 41 y 63 de la Constitución Nacional.

El Artículo 84-A que se impugnaba, era del siguiente tenor literal:

"ARTICULO 84-A.- Los empleados públicos nacionales o municipales o de las instituciones autónomas o semiautónomas del Estado cuyas pensiones o jubilaciones sean pagadas de los fondos de este o de aquellas en virtud de leyes especiales no podrán trabajar por cuenta ajena y continuar recibiendo tales pensiones o jubilaciones, las cuales le serán suspendidas una vez comprobado el hecho".

Como fundamento de derecho a su petición el Dr. Morgan señaló entre otras cosas lo siguiente:

"La disposición infringida es la del artículo 41 de la Constitución, en el concepto de violación directa, ya que dejó de observarse la garantía fundamental que el consagra para la libertad de trabajo cuando dice:

Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio.

Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública".

Los pensionados o jubilados del Estado son personas y la eminentísima dignidad de serlo les garantiza la libertad de trabajo, que, para toda persona, sin exclusión de ellos, consagra la norma fundamental que el Órgano Legislativo desconoció en su texto y en su espíritu a pesar de la prohibición que la misma Carta establece de que es prohibido a la Asamblea Nacional expedir leyes que contraríen la letra o el espíritu de la Constitución (Artículo 121 num. 10). A tal punto ha superado la Constitución vigente el principio inmanente constitucional del Acto Legislativo de 1918, según el cual toda persona podrá ejercer cualquier oficio u ocupación honesta para la cual fuere idónea, para evitar que el arbitrio de la autoridad pudiera en alguna forma limitar la libertad de trabajo".

(Jurisprudencia Constitucional", Tomo I, Sección de Investigación Jurídica, Universidad de Panamá, 1937, págs. 293-294).

Importante resulta transcribir los conceptos vertidos por el Procurador Auxiliar al emitir concepto, en dicho caso:

"Me parece que es evidente el vicio de inconstitucionalidad que se le atribuye a la disposición acusada.

No se requiere mayor esfuerzo para constatar que en el primer inciso del artículo 41 de la Constitución se consagra la garantía capital y básica de la libertad de trabajo.

Vale destacar que la letra de este precepto revela con elocuencia el respeto que a los Constituyentes de 1946 les mereció el principio fundamental de la libertad de trabajo.

Por su parte el artículo 63 de la Constitución dispone que el trabajo es un derecho y un deber del individuo y en este sentido el propio Estado está en la obligación de asegurar a todo trabajador las condiciones económicas necesarias a una existencia decorosa. La jubilación constituye en el fondo la reparación de la invalidez que sufren aquellas personas que por razón de su edad y de los años servidos, han perdido su capacidad para trabajar o la tienen fuertemente reducida. El estado y la sociedad misma en su lucha contra la miseria y la indigencia le otorga en tales circunstancias una jubilación que se traduce en una renta vitalicia como una reparación a los que la ley supone que en ellos se ha cerrado el ciclo productivo y se comienza a sufrir los daños, fisiológicos de la vejez. La jubilación, pues tiende a reparar sólo el grado de invalidez real o presuntiva, quedando en libertad el interesado para autorizar el resto de validez que le queda en la forma que mejor desee. Lo que significa que esta condición es compatible con la actividad remunerada, ya que la jubilación no aleja de la vida activa a quienes en tales extremos conservan todavía una porción de capacidad de trabajo que pueden aprovechar sin restricción alguna.

Es incontestable que la disposición legal impugnada entraña la prohibición de no poder trabajar por cuenta ajena a los pensionados o jubilados por el Estado, el Municipio y las instituciones autónomas y semiautónomas. Prohibición severa porque el que lo hiciera, se expone, una vez comprobado el hecho, a que le suspendan tales pensiones o jubilaciones y esta disposición es abiertamente violatoria del artículo 41 de la Constitución, porque el simple hecho de que una persona haya obtenido legítimamente este beneficio no significa que por esta circunstancia deja de funcionar en su favor la garantía constitucional de la libertad de trabajo o el derecho a ejercer cualquier profesión u oficio.

Esta violación se hace más visible si se tiene en cuenta que el artículo 63 postula, por su parte, que el trabajo es un derecho y un deber y si se tiene presente que la jubilación de ninguna manera favorece el parasitismo ni aleja de la vida activa a quien conserva aún en tales circunstancias una porción apreciable de capacidad para trabajar. Indudablemente, el artículo acusado con arreglo al cual los empleados públicos nacionales o municipales, o de las instituciones autónomas, pensionados o jubilados en virtud de leyes especiales no podrán trabajar por cuenta

ajena y continuar recibiendo (sic) tales pensiones o jubilaciones, las cuales serán suspendidas una vez comprobado el hecho, infringe el artículo 41 de la Constitución Nacional que dice textualmente:

Toda persona es libre de ejercer cualquier profesión u oficio.

Su ejercicio queda sujeto a los reglamentos que establezca la Ley en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

No se establecerá impuesto o contribución para el ejercicio de las profesiones liberales y de los oficios y las artes".

(Cfr. Jurisprudencia Constitucional, ob. cit., págs. 294, 295 y 296).

La Corte Suprema de Justicia Pleno en sentencia de 15 de julio de 1938 declaró inconstitucional el artículo 84-A de la Ley 19 de 1938, y manifestó lo siguiente:

"La disposición transcrita reconoce en favor de todas las personas el derecho a trabajar en cualquier oficio o profesión sin más limitaciones que las que establezca la ley en lo concerniente a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública.

Pero no solamente está el artículo 84-A en pugna con el artículo 41 de la Constitución, sino también con el 63 del mismo estatuto, el cual reconoce que "el trabajo es un derecho y un deber del individuo". El derecho al trabajo que tiene todo individuo no está condicionado a ningún principio limitador por lo que prohibir al pensionado o jubilado con la amenaza de suspenderle la pensión jubilación, una vez comprobado el hecho de que está trabajando por cuenta ajena, significa el desconocimiento de una norma fundamental tuteladora de la personalidad.

Por otra parte, la pensión o jubilación reconocidas por una entidad oficial en virtud de una ley que la ha establecido, no constituye una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido por leyes posteriores" (Cfr. ob. cit., págs. 296).

2.- En 1938 el Licdo. Juan J. Morán presentó un recurso de inconstitucionalidad contra el artículo 71 de la Ley No. 19 de 29 de enero de 1938. Dicho artículo ordenaba suspender la pensión que la Caja de Seguro Social otorga por vejez a toda persona que goce de cualquier sueldo.

"ARTICULO 71. El artículo 71, Capítulo VII, quedará así:

ARTICULO 71: Las pensiones por vejez que se otorgan a partir de la vigencia de la presente Ley, se suspenderán mientras el beneficiario goce de cualquier sueldo, según la definición del acápite b) del artículo 62. No se suspenderán las pensiones por invalidez cuando el pensionado efectúe ciertos labores remunerados por la Junta Directiva, con base en las recomendaciones de la Dirección Médica".

El Licdo. Morán alegaba que el artículo transcrito infringe los artículos 21, 41 y 63 de la Constitución Nacional.

En sentencia de 7 de mayo de 1939, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia declaró inconstitucional el artículo

27 de la Ley No. 19 de 1958 que subrogaba el artículo 71 del Decreto-Ley No. 14 de 1954. Entre los comentarios que nuestra más alta Corporación Judicial expresó en dicho Fallo, tenemos lo siguiente:

"Al decidir la Corte demanda de inconstitucionalidad del artículo 34-A de la misma Ley 19 de 1958 expresó que esa disposición infringe el artículo 41 de la Constitución Nacional por cuanto dicho precepto reconoce a toda persona el derecho a trabajar en cualquier oficio o profesión sin más limitaciones que las que establezca la ley en lo concerniente a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, y está en pugna además con el artículo 63 de la Carta Fundamental que reconoce que el trabajo es un derecho y un deber del individuo. En iguales condiciones se encuentran el artículo 27 de la Ley 19 de 1958 que subroga el artículo 71 del Decreto-Ley No. 14 de 1954, con relación a los artículos 41 y 63 del Estatuto aludido, por cuanto el derecho a trabajar que tiene todo individuo no está limitado más que en lo referente a la idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública, y el artículo impugnado introduce una modalidad limitadora no autorizada por la Constitución.

La Corte mantiene el concepto de que la pensión o jubilación reconocidas por una entidad oficial en virtud de una ley que las ha establecido, no constituyen una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado en forma alguna por leyes posteriores, y en tal virtud el artículo impugnado es violatorio asimismo del artículo 45 de la Constitución". (Juris... ob cit. pág. 304).

3.- En 1984, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia estudió un recurso de inconstitucionalidad presentado por el Lcdo. Manuel María Grimaldo F., en representación de Antonio Arango y Otros, en el cual se solicitaba la declaración de inconstitucionalidad del ordinal c) del artículo 61 del Decreto-Ley No. 9 de 1 de agosto de 1982, que subrogaba el artículo 50 del Decreto-Ley No. 14 de 1954, orgánica de la Caja de Seguro Social y que también se declarara la inconstitucionalidad del párrafo del mismo artículo 61, ya citado.

La norma impugnada en ese entonces disponía lo siguiente:

"Artículo 61: El artículo 50 del Decreto-Ley 14 de 1954, quedará así: Artículo 50.- La pensión de vejez tiene como finalidad reemplazar dentro de ciertos límites los sueldos o salarios que deja de percibir el asegurado al retirarse de la ocupación que desempeña.

Para tener derecho a la pensión de vejez, se requiere:

- a)
- b)
- c) Que el interesado compruebe a la Caja de Seguro Social que pertenece a la clase pasiva y no asalariados del país.

PARAGRAFO: A los pensionados que violen la disposición contenida en la letra c) de este artículo se les suspenderá".

La Corte Suprema de Justicia -Pleno en Sentencia de 24 de agosto de 1984 declaró que el acápite c) y el párrafo del artículo 61 del Decreto-Ley No. 9 de 1 de agosto de 1982 que modifica y adiciona el Decreto-Ley No. 14 de 27 de agosto de 1954 eran inconstitucionales. Dicho Tribunal de Justicia se pronunció así:

"En el caso presente la Corte dijo, que la comprobación por el interesado de que pertenece a la clase pasiva y no asalariada del país, esto es, de que no está trabajando por cuenta ajena para tener derecho a la pensión de vejez, exigida en el acápite c) del artículo 61 del Decreto-Ley acusado y la facultad que en el párrafo que sigue se le da a la Caja de Seguro Social, para que suspenda temporalmente la pensión a los que están disfrutando de ella mientras perciban sueldo, no puede formar parte de nuestro ordenamiento jurídico por ser violatorio de la Carta Fundamental.

Las disposiciones contenidas en el acápite c) y el párrafo siguiente del artículo 61 del Decreto-Ley 9 de 1982, infringen los artículos 41-63 y 45 de la Constitución Nacional. El primero de ellos por cuanto que el derecho a trabajar que de acuerdo con el mismo se reconoce a todo individuo sólo puede limitarse en lo relativo a idoneidad, moralidad, seguridad y salud pública. lo que significa, en otros términos, que la modalidad limitadora que introduce el referido acápite está en abierta pugna con el texto de ese precepto constitucional; el segundo o sea, el 63, porque él declara que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y finalmente, el tercero porque la pensión o jubilación reconocidas en virtud de una ley que las ha establecido como ya lo dijo la Corte, no constituyen una mera expectativa sino un derecho adquirido que no puede ser desconocido ni vulnerado en forma alguna por leyes posteriores, y en tal virtud, el artículo impugnado es violatorio asimismo del artículo 45 de la Constitución.

La Corte considero además que existía completa identidad entre el presente caso y los resueltos con anterioridad por ello de conformidad con el último inciso del artículo 187 de la Constitución, "cuando en cumplimiento de la función de guardiana de la constitución ella declara que determinado precepto legal es violatorio de ese estatuto, tal declaratoria, que equivale a su eliminación del ordenamiento jurídico, es de obligatorio cumplimiento. No hacer lo así y revivirlo en una ley posterior significa darle la espalda a las Sentencias de la Corte en materia constitucional y debilitar caprichosa y peligrosamente las bases mismas del Estado". Jurispr. ob cit. págs. 480-481).

De lo transcrito se colige que los argumentos de la Corte Suprema de Justicia giran alrededor de la tesis según la cual una disposición legal declarada inconstitucional no puede revivirse como norma. Lo que dicha Corporación Judicial tiene como inconstitucional no pierde ese carácter porque se modifique la forma si el contenido es el mismo.

En el caso que nos ocupa se ha producido el fenómeno jurídico de que por medio de los artículos 25 de la Ley No. 15 de 1975 y el artículo 27 de la Ley 16 de 1975 se han revivido disposiciones legales similares en su contenido a otros preceptos jurídicos que la Corte Suprema de Justicia ya declaró inconstitucionales, y tal proceder no está acorde con los postulados que rigen el control de la constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, lo procedente es declarar la inconstitucionalidad de los artículos impugnados debido a que los mismos son violatorios de los artículos 60 y 70 de la Constitución Política".

Devuelto el negocio por el señor Procurador de la Administración se dió en lista por el término de cinco días, y dentro de dicho término, ni el demandante, ni persona alguna afectada hicieron uso de ese derecho.

Cumplidas así las formalidades procedimentales, corresponde al P.L.H. NO pronunciarse sobre la inconstitucionalidad demandada y a ello procede, previo el examen ordenado por el artículo 72 de la Ley 16 de 1975.

Las normas legales acusadas de inconstitucionales son:

El artículo 25 de la Ley No. 15, de 31 de marzo de 1975, "por la cual se modifica la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social" que preceptúa:

"Artículo 25: Aquellas personas que se pensionen por vejez a la edad normal o anticipadamente, o se pensionen por invalidez, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros. En caso de hacerlo, la Caja disminuirá el monto de pensión en suma igual a la que reciba o haya recibido por concepto de salario por cuenta de terceros; para esto la Caja podrá, en cualquier tiempo, hacer los ajustes pertinentes y reservarse por las cantidades que hayan sido pagadas en exceso".

El Artículo 27 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975 "por la cual se reglamenta el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorias para todos los servidores públicos", que textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 27: Las personas que reciben prestaciones concedidas en virtud de esta ley, no podrán realizar ningún trabajo por cuenta de terceros".

Las disposiciones constitucionales que según la demanda resultan infringidas o violadas por los artículos antes transcritos, son el 59 (noy 60) y el 74 (noy 75) de la Carta Fundamental, los cuales textualmente expresan:

"Artículo 59: El trabajo es un derecho y un deber del individuo, y por tanto es una obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

"Artículo 74: Los derechos y garantías establecidos en este Capítulo serán

considerados como mínimas a favor de los trabajadores".

La Corte, al examinar los razonamientos expuestos tanto por el demandante como por el Procurador de la Administración sobre la Constitucionalidad de las normas legales citadas, observa que básicamente existe coincidencia en sus planteamientos, ambos arriban a la conclusión de que son inconstitucionales los artículos 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y 27 de la Ley No. 16 de 21 de marzo de 1975, líneas antes transcritas, porque, a juicio de ellos, violan las disposiciones constitucionales también antes transcritas. Veamos.

El señor Procurador de la Administración, en síntesis y para reforzar la opinión vertida en su Vista, sostiene que la Corte, en fallos anteriores, se ha pronunciado declarando inconstitucionales disposiciones legales similares, porque han pretendido regular con criterio limitativo los principios adoptados por el constitucionalismo panameño sobre la libertad de trabajo, consagrados en las constituciones anteriores a la Carta vigente; y agrega, además, con acierto que el Pleno comparte, que la Corte, en uno de esos fallos que sirven de ilustración se refiere a la tendencia del Órgano Legislativo de revivir normas declaradas inconstitucionales por una ley posterior, lo que significa "darle la espalda a la Sentencia de la Corte en materia constitucional y debilitar caprichosa y peligrosamente las bases mismas del Estado".

En efecto, esta Corporación, por tratarse de una materia de tanta trascendencia nacional para los asociados, tiene que hacer énfasis en esos aspectos que destaca la Vista del Procurador de la Administración, no como mera referencia o repetición inútil, sino, al contrario, para reafirmar el criterio sostenido por la Corte sobre el alcance y significado de los dos principios básicos que aparecen consignados en los artículos 60 y 75 del Estatuto Fundamental, en el sentido de que cualquier disposición o norma legal que limite o restrinja en su aspecto formal o material la libertad de trabajo contradice abiertamente las citadas normas constitucionales. Criterio que evidentemente aparece expresado en las sentencias dictadas por el Pleno de la Corporación y reproducidas por el Procurador de la Administración en su Vista.

La Corte consecuente con las ideas antes expresadas, considera que los artículos 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y 27 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1971, ambos acusados de inconstitucionales, establecen una **PROHIBICIÓN** que rebasa lo que expresa y terminantemente dispone la Constitución Política en los artículos 60 y 75, objeto de la confrontación constitucional.

Los artículos 28 y 27 de las leyes, mencionados en la demanda, al prohibir a las personas comprendidas o que se acogen al régimen de seguridad social como pensionados por vejez o que reci-

ban las prestaciones concedidas por el Fondo Complementario de Prestaciones Sociales Obligatorio, que no podrán "realizar ningún trabajo por cuenta de terceros", inclusive, si lo hacen, faculta a la Caja para "disminuir el monto de la pensión en suma igual a la que reciba o haya recibido por concepto de salario por cuenta de tercero", crean condiciones o limitaciones en abierta y clara contradicción con los principios consagrados por los artículos 60 y 75 del Estatuto Fundamental.

A esa conclusión arriba el Pleno de la Corte, toda vez que el artículo 60 de la Carta Política postula que el trabajo es un derecho y un deber del individuo, y a pesar de que se trata del mismo principio que ya existía en la Constitución Nacional de 1946, sin embargo, es evidente que, a diferencia de ésta, la Carta vigente, con mayor claridad y trascendencia, también dispone que es una "obligación del Estado elaborar políticas económicas encaminadas a promover el pleno empleo y asegurar a todo trabajador las condiciones necesarias a una existencia decorosa".

La norma constitucional que se confronta con las disposiciones legales acusadas, concebida en su contexto íntegro dentro del marco de una sociedad en constante desarrollo social, económico y político, resulta incuestionable que deja de ser un simple postulado o aspiración, para convertirse en obligante acción por parte del Estado y en efectivo derecho y garantía que, por virtud también del artículo 75 de la misma Carta Fundamental, se establece a favor de los trabajadores.

De allí que la Corte, como garante de la Constitución Política, reitera, en este caso, el criterio, ya expuesto en fallos anteriores sobre la misma materia, en el sentido de que cualquier Ley que emane del Órgano Legislativo que en lo formal o material tienda a restringir, limitar, impedir o prohibir el pleno y cabal ejercicio del trabajo, más allá de las limitaciones o condiciones determinadas por la propia Constitución, es violatoria de los artículos 60 y 75, porque normas constitucionales como éstas son las que en realidad tienden a dar vida y acción a la Constitución como instrumento de ordenación jurídica e institucional del Estado.

Por las consideraciones que se dejan expuestas, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE SON INCONSTITUCIONALES** el artículo 28 de la Ley 15 de 31 de marzo de 1975 y el artículo 27 de la Ley 16 de 31 de marzo de 1975.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

RODRIGO MOLINA A.
CAMILO O. PEREZ
AMARIL ILLUECA HINO
ENRIQUE B. PEREZ
JUAN S. ALVARADO S.
LUIS CARLOS REYES
JORGE CHEN FERNANDEZ
AMERICO RIVERA L.

RAFAEL A. DOMINGUEZ
Santander Casís S.
Secretario

AVISO Y EDICTOS

COMPRAVENTAS:

AVISO

Yo, Virginia A. de Concepción he vendido el Restaurante Santa Librada del Mercado Público a la señora Evelia A. de López con cédula de identidad No. 5-9-942.

2 de mayo de 1984

(L-065306)

Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

"Al representante legal de la Sociedad PFIZER LIMITED, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica GINO TROSYD, promovida en su contra por la empresa BOEHRINGER MANNHEIM GMBH a través de su apoderado especial la firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias, hoy 15 de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. PABLO RAMIRO PEREZ
FUNCIONARIO INSTRUCTOR

(L-065212)

Tercera publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito Funcionario Instructor, a solicitud de parte interesada por medio del presente Edicto:

EMPLAZA:

"Al representante legal de la sociedad PENNALT CORPORATION, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días

contados a partir de la última publicación del presente Edicto, comparezca por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en la demanda de oposición a la solicitud de registro de la marca de fábrica DELSYM promovida en su contra por la empresa ROUSSEL UCLAF a través de su apoderado especial la firma forense TAPIA, LINARES Y ALFARO.

Por lo tanto, se fija el presente Edicto en lugar público del Despacho de Asesoría Legal del Ministerio de Comercio e Industrias hoy 16 de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada para su publicación.

LICDO. PABLO RAMIRO PEREZ
FUNCIONARIO INSTRUCTOR

(L065213)

Tercera publicación

AVISO

En cumplimiento a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que mediante escritura pública No. 386 expedida por la Notaría Pública No. 386 Segunda del Circuito de Colón, el día 9 del actual, compré al señor Carlos Ung Chong el establecimiento comercial denominado Bodega Boquete No. 2, el cual está ubicado en el No. 2,114 de las calles 11a. y 12a. y la Avenida José Domingo de Obaldía, de esta ciudad.

Ho Wai Bun
Cédula No - 15 - 375

Colón, 10 de mayo de 1984

L-503097
tercera publicación

AVISO

Al tenor del artículo No. 777 del Código de Comercio, por este medio al público aviso que, mediante la Escritura Pública No. 5593 del 7 de mayo de 1984, otorgada ante la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, he vendido el establecimiento comercial de mi propiedad, denominado ABARROTERIA, CARNICERIA Y BODEGA CUATRO HERMANOS, ubicado en la Calle Principal, Villalobos No. 4184 de esta ciudad, al señor NUNG SAN CHUNG CHONG.

Panamá, 8 de mayo de 1984.

Atentamente,

BENIGNO VELASQUEZ

Cédula No. 7-83-521

(L - 065243)

tercera publicación

REMATES:

AVISOS DE REMATE

ALBERTO RODRIGUEZ, Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, en funciones de alguacil ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Especial de Venta de Bienes Menores se ha señalado el día quince (15) de junio de 1984 para que en las horas hábiles de ese día tenga lugar el remate que a continuación se describe:

Finca No. 54,629, inscrita al Tomo 1549, folio 158, de la sección de la Propiedad, Provincia de Panamá.

Servirá de base para el remate la suma de B/48,500.00 y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes (2/3) de dicha suma.

Para habilitarse como postor se requiere consignar el cinco (5%) por ciento de la base señalada mediante Certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá, a nombre del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde (4:00 p.m.) del día señalado para el remate y de esa hora en adelante hasta las cinco de la tarde (5:00 p.m.) se oirán las pujas y repujas hasta las cinco de la tarde para la adjudicación del bien al mejor postor.

Si a pesar de lo dispuesto no fuere posible efectuar el remate por suspensión de los términos por disposición del ejecutivo se efectuará el día siguiente hábil sin necesidad de nuevo aviso.

De conformidad con lo que establece el artículo 1288 del código judicial, se advierte a los interesados que si no se presentare postor por las 2/3 partes señaladas, se hará un nuevo remate previa publicación de los avisos en la forma ordenada en el artículo 1251 de la misma excoerta legal y será postura hábil la que se haga por la mitad del avalúo.

Por tanto se fija el presente aviso de remate en lugar visible del despacho del Tribunal y copias del mismo se pone a disposición de la parte interesada para su publicación.

Panamá, 27 de abril de 1984

ALBERTO RODRIGUEZ O
Secretario del Juzgado Tercero del Circuito de Panamá en funciones de Alguacil Ejecutor.

(L065819
única publicación)

AVISO DE REMATE No. 108

EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que en el Juicio Ejecutivo Hipotecario propuesto por ENMA, S.A. contra

JOSE LEON QUEZADA, se ha señalado el día 8 de junio del año en curso, para llevar a cabo dentro de las horas hábiles la venta en pública subasta de la finca descrita a continuación.

"FINCA No. 74,037 inscrita al folio 248 del tomo 1697 de la Sección de la Propiedad, Provincia de Panamá. Que consiste en Lote de terreno según plano No. 87-38-1993, marcado con el No. 386 situado en el Corregimiento de Pedregal, Distrito y Provincia de Panamá. LINDEROS Y MEDIDAS: Partiendo de un punto P.L. No. 1, en el plano, hasta el No. 2, se miden 36 metros 948 milímetros, con rumbo Norte, 28 grados 30 minutos 06 segundos oeste y colinda con Río Juan Díaz, del punto 2 al punto 3, se miden 102 metros con rumbo norte, 59 grados 00 minutos 00 segundos este y colinda con calle en proyecto, del punto 3 al punto 4, se miden 56 metros 278 milímetros y colinda, con rumbo Sur, 45 grados 30 minutos 00 segundos, Este, con servidumbre y del punto 4 al punto que sirvió de partida, se miden 119 metros 09 milímetros con rumbo Sur, 57 grados 30 minutos 00 segundos Oeste y colinda con resto de la finca 48.788 propiedad de los herederos de Guillermo Nieves De León Márquez. SUPERFICIE 4.965 metros cuadrados con 10 decímetros cuadrados. Que sobre el lote de terreno que constituye esta finca se ha efectuado mejoras a un costo de B/9.000.00 y consiste en una casa de una sola planta de bloques debidamente repletados, pisos de concreto y techo de zinc con una superficie de 190 metros cuadrados. VALOR REGISTRADO: B. 9.328.00 GRAVAMENES VIGENTES: Dada en primera hipoteca y anticresis esta finca a favor de Emma, S.A. por la suma de B/ 10.000.00.

Servirá de base para el remate la suma de B/ 6.720.38 y postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la base del remate.

Para habilitarse como postor se requiere que previamente se consigne en el Tribunal el 5 por ciento de la base del remate mediante certificado de Garantía expedido por el Banco Nacional de Panamá.

Se admitirán posturas hasta las cuatro de la tarde y después de esa hora hasta las cinco se oirán las pujas y repujas, hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Si el remate no fuera posible efectuar se el día señalado por suspensión de los términos por decreto ejecutivo se efectuará el mismo día hábil siguiente sin necesidad de nuevo aviso.

Por tanto, se fija el presente aviso de remate en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal y copias del mismo se ponen a disposición de la parte actora para su legal publicación, hoy 4 de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Secretario, Alguacil Ejecutor
(Fdo) Guillermo Morón A.

L- 065132
Única publicación

EDICTO DE REMATE

El Secretario del Juzgado segundo del Circuito de Chiriquí, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio de este Edicto,

HACE SABER:

Que se ha señalado para el **MIÉRCOLES TRECE (13) DE JUNIO PROXIMO**, de 1984, para que entre, ocho (8) de la mañana y cinco de la tarde, tenga lugar la primera licitación de los bienes embargados en esta ejecución seguida por **NOEL SILVERASANTOS, CESIONARIO DE UN CREDITO POR PEDRO MELENDEZ RODRIGUEZ con BALBINO MELENDEZ**, identificado así:

"TERRENO DE 30 hectáreas, cultivado de pasto artificial, árboles frutales, con cuatro (4) viviendas, dentro de los linderos:

NORTE: Terreno de Julia Palacios
SUR: Terreno de Ernesto Pineda
ESTE: Quebrada Guayabaly
OESTE: Río Dupí

Sirve de base para el remate decretado, la suma de B/2,000.00 que es el valor dado por el demandado -dos mil balboas- siendo posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de dicha cantidad y para habilitarse como postor hábil, se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) de la base del remate, como garantía de solvencia.

Se advierte que si el día señalado para el remate, no se puede practicar en virtud de suspensión del despacho público decretado por el Órgano Ejecutivo, la diligencia se practicará el día hábil siguiente sin necesidad de nuevo anuncio y en las mismas horas señaladas.

Se admitirán ofertas desde las ocho (8) de la mañana hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado, ya que de esa hora en adelante, sólo tendrán lugar las pujas y repujas de los licitadores.

David, 8 de mayo de 1984

(Fdo)
ROLANDO ORTEGA A.
Secretario

Lo anterior es fiel copia de su original
David, 8 de mayo de 1984

Rolando Ortega A.
Secretario
(L085539
única publicación)

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 3
El suscrito Juez Municipal del Distrito de Las Tablas

CITA Y EMPLAZA

A **JORGE SING o HERMOGENES MARTINEZ BERNAL (A) TATIN, o LUIS ENRIQUE SING (A) Relámpago o JUAN CARLOS SING BERNAL o JOSE ENRIQUE QUINTERO MARTINEZ** cuya residencia actual se desconoce, a fin de que comparezca a este Despacho

dentro del término de diez días, más el de la distancia contados a partir de la publicación del edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del auto de proceder emitido en su contra por este Tribunal y cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO, cinco de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

VISTO - Por tanto, el Juez que suscribe, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, acorde con el criterio Fiscal - **LLAMA A RESPONDER EN JUICIO** criminal por los trámites ordinarios a **JORGE SING o HERMOGENES MARTINEZ BERNAL (A) TATIN, o LUIS ENRIQUE SING (A) Relámpago o Juan Carlos Sing Bernal o José Enrique Quintero Martínez** de generales desconocidas por presunta violación de las normas contenidas en el Capítulo IV Título IV, Libro II del Código Penal y **MANTIENE** la detención preventiva decretada en el sumario, comparezca al procesado para que sea notificado personalmente de esta decisión y como éste se encuentra prófugo de la justicia se ordena su Emplazamiento en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 2338 y 2343 del Código Judicial, Provea al acusado los medios de su defensa. Las partes disponen del término común de tres días para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en defensa de sus intereses los cuales empezarán a correr a partir de la notificación legal de este auto.

FUNDAMENTO Arts. 2035 - 2061 - 2147, 2167, 2338, 2343 del C. Judicial. Arts. 4o. de la Ley 73 de 18 de Junio de 1941.

COPIESE Y NOTIFIQUESE (Fdo) Gustavo A. Cespedes D. Juez Municipal del Distrito Las Tablas (fdo). Blanca B. G. de Garofa, Secretaria

Se advierte al inculcado **JORGE SING o HERMOGENES MARTINEZ BERNAL (A) Tatin o Luis Enrique Sing (A) Relámpago o Juan Carlos Sing Bernal o José Enrique Quintero Martínez** que debe concurrir a este Juzgado Municipal en el término concedido y que de no hacerlo dicho auto quedará notificado para los efectos legales, siguiéndose la causa judicial penal en los estrados del Tribunal sin su intervención. Recuérdese a todos los habitantes de la República, al igual que a las autoridades de la obligación que tienen de denunciar el paradero del inculcado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito por el cual se procede.

Por tanto se fija el presente Edicto en lugar visible y costumbre de esta Secretaría y copia del mismo remítase acorde con el Artículo 4o. de la Ley 73 de 18 de Junio de 1941 a la Gaceta Oficial para una sola publicación.

Dado en la ciudad de Las Tablas, a los doce días de diciembre de mil novecientos ochenta y tres.

El Juez Municipal
(Fdo) **GUSTAVO A. CESPEDES D.**
Juez Municipal del Distrito

Las Tablas
(fdo) Blanca B. de Garofa
Secretaria

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL QUE EXPIRO PARA LLENAR REQUISITOS LEGALES.

Las Tablas, 12 de Diciembre de 1983.

Blanca B. G. de Garofa
Secretaria del Juzgado Municipal de Las Tablas

(Oficio 1.200)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 132-82

El suscrito, Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, cita y emplaza a **JOSE LOPEZ SANCHEZ**, fin de que concurre a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia condenatoria emitida por este Tribunal, que es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, - Panamá treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS,

En consecuencia, el suscrito **JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONDENA** a **JOSE LUIS LOPEZ SANCHEZ**, varón, panameño, soltero, buhonero, con cédula de I.P. No. 8-358-581, hijo de José Luis López y Sanaida Sánchez de López, residente en Juan Díaz, Nueva Concepción, calle Primera Casa No. 703, a la **PENA DE OCHO (8) MESES DE RECLUSIÓN** costas procesales y las causadas por su rebeldía por el delito de Posesión ilícita de drogas.

Se ordena notificar de la presente resolución al reo rebelde mediante Edicto Emplazatorio.

Compútese al sancionado el tiempo que estuvo detenido preventivamente.

Fundamento Legal: Artículos 622, 684, 798, 2035, 2141, 2152, 2153, 2156, 2215, 2216, 2219, 2340, 2345, 2346, 2349, 2350, 2358 del Código Judicial; 17, 18, 37, 38, 60 Código Penal; Ley 59 de 1941 reformada por el Decreto de Gabinete 150 de 1939.

Notifíquese y Consítesse

(Fdo.) El Juez, Ldo. Florencio Bayard A.
(fdo.) La Srta., Carlota de Crespo.

Se advierte al sindicado **López Sánchez** que deberá comparecer a este despacho dentro del término concedido: de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada para todos los efectos legales la causa seguirá sin intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y del orden judicial de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito

to imputado.

Por tanto se fija el presente EDICTO en lugar de costumbre de esta secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982),
Licdo. Florencio Bayard A.,
Juez Sexto del Circuito de Panamá,
Ramo Penal,
Carlota de Crespo,
Sra.,
(Oficio 856).

en lugar de costumbre de esta secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y dos (1982),
Licdo. Florencio Bayard A.,
Juez Sexto del Circuito de Panamá,
Ramo Penal,
Carlota de Crespo,
Sra.,
(Oficio 852)

resada para su publicación, hoy diez de mayo de 1984

(Fdo.)
El Juez

Licdo. OSWALDO FERNANDEZ

(Fdo.)
El Secretario
ALBERTO RODRIGUEZ O

(L065560
única publicación)

SUCESIONES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 132-82

El suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, cita y emplaza a MARIA GONZALEZ, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia contados a partir de la publicación del Edicto de la Gaceta Oficial, para que se notifique de la sentencia condenatoria emitida por este Tribunal, que es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL.- Panamá, treinta de noviembre de mil novecientos ochenta y dos,

VISTOS:.....
Por las anteriores consideraciones, el suscrito JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENA a MARIA GONZALEZ, de generales conocidas en autos a la pena de OCHO (8) MESES DE RECLUSIÓN y costas procesales y las causadas por su rebeldía por el delito de lesiones personales.

Se ordena notificar la presente resolución mediante edicto emplazatorio.

Compítase a la sentenciada rebelde el tiempo que estuvo detenida preventivamente.

Fundamento Legal: Artículos 682, 684, 782, 2035, 2151, 2152, 2153, 2156, 2167, 2215, 2216, 2219, 2340, 2345, 2346, 2349, 2350, 2356 del Código Judicial; 17, 18, 37, 38, 319 del Código Penal.

Cópiase, Notifíquese y Consúltase.
(fdo.) El Juez, Licdo. Florencio Bayard A.,

(fdo.) La Secretaria, Carlota de Crespo

Se advierte a la sindicada GONZALEZ, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada para todos los efectos legales la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y del orden judicial de la obligación que tienen de denunciar al paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto se fija el presente EDICTO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 80
El que suscribe Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil por este medio:

HACE SABER:

Que en el presente juicio de sucesión intestada de ROSA MARIA TRIANA DE ARISTIZABAL (q.e.p.d.) se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá, diez de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:.....
el que suscribe JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de ROSA MARIA TRIANA DE ARISTIZABAL (q.e.p.d.) desde el día 6 de febrero de 1984, fecha de su defunción.

SEGUNDO: Que es su heredera declarada y sin perjuicios de terceros y en su condición de sobrina del causante, la señora MARTHA ELENA MOLANO TRIANA DE IGLESIAS

Y ORDENA:

Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él dentro del término de diez días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad.

Fíjese y publíquese el edicto respectivo

Téngase al LICDO. RICARDO A. LANDERO M., como apoderado esencial de la heredera declarada y en los términos del poder conferido.

Cópiase, notifíquese

EL JUEZ. (Fdo.)

El Secretario. (Fdo.)

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría y copias del mismo se entregan a la parte inte-

EDICTO EMPLAZATORIO No. 65
El que suscribe Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por este medio:

HACE SABER:

Que dentro del presente juicio de sucesión intestada de JOSE GUILLERMO MORA NOLI se ha dictado un auto cuya parte resolutive es del tenor siguiente:

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, Panamá, once de abril de mil novecientos ochenta y cuatro.

VISTOS:.....
el que suscribe JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley DECLARA:

PRIMERO: Que está abierto el juicio de sucesión intestada de JOSE GUILLERMO MORA NOLI (q.e.p.d.)

SEGUNDO: Que es su heredera y sin perjuicios de terceros, ROSEMIRA ROMERO VDA. DE MORA, en su condición de esposas del causante y sin perjuicios de terceros.

Y ORDENA: Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas las partes que tengan algún interés en él dentro del término de diez días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113 del 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación del edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial, en un periódico de la localidad. Fíjese y publíquese el edicto respectivo.

Téngase al Licdo. JAIME J. JOVANE como apoderado judicial del heredero declarado y en los términos del poder conferido.

Cópiase y notifíquese
EL JUEZ... Licdo. OSWALDO FERNANDEZ. EL SECRETARIO... ALBERTO RODRIGUEZ O. (FDO)

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría y copias del mismo se entregan a la parte interesada para su legal publicación, hoy 12 de abril de 1984

(L0654390)
Única publicación

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita, Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público.

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de ANDRÉS GONZÁLEZ (q.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte resolutive dice así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO, Panamá, veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS,

En virtud de las consideraciones que anteceden, la que suscribe, Juez Segunda del Circuito de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA:

a) Se encuentra abierta la sucesión intestada de ANDRÉS GONZÁLEZ (q.e.p.d.), desde el día 21 de junio de 1980, fecha de su deceso; y

b) Son herederos del causante, en su condición de hijos, Litrada María González de Merelo, José Manuel González y Camila Esther González.

SE ORDENA:

1. Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas las personas que pudiesen tener algún interés legítimo en él;

2. Que, para los efectos de la liquidación y pago del impuesto mortuario, se tenga como parte al señor Director General de Ingresos; y

3. Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo) La Juez, Licda. Zoila Rosa Esquivel V., (fdo) El Secretario, Licdo. Carlos Strah.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy, veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno.

(Fdo.) Licda. Zoila Rosa Esquivel V., Juez Segunda del Circuito.

(Fdo.) Carlos Strah, El Secretario.

(L065311)
Única publicación

AGRARIOS:

DEPARTAMENTO DE CATASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE
LA CHORRERA

EDICTO No. 58
EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER:

Que el señor (a) MAYRA RUIZ DE VILLARREAL, mayor de edad, casada, con residencia en la ciudad de Panamá, portadora de la cédula de identidad personal No. 6-76-807 en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal, urbano

localizado en el lugar denominado Calle Ocueña, Sta. Librada No. 1 de la barriada Santa Librada No. 1 Corregimiento El Coco donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número... y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

MORTE: Terreno Municipal, resto de la finca 9535 F. 472, T. 297 con 20.00 mts.

SUR: Calle Villa con 20.00 mts.

ESTE: Calle Ocueña con 30.00 mts.

OESTE: Ocupado por Gregoria Sánchez de Gil, resto de la finca 9535, F. 472, T. 297 con 30.00 mts.

Área total del terreno: Seiscientos metros cuadrados (600,00 mts 2).

Con base a lo que dispone el artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 24 de febrero de mil novecientos ochenta y cuatro.

EL ALCALDE: (fdo) Prof. BIENVENIDO CARDENAS V.

JEFE DEL OPTO. DE CATASTRO:
(fdo) ALEJANDRINA CRUZ M.

(L065463)
Única publicación

**AVISO OFICIAL
EL DIRECTOR GENERAL DE
RECURSOS MINERALES.**

A quienes interese.

HACE SABER:

Que el Licdo. Juvenal Rodríguez Brandao, abogado en ejercicio, ha presentado solicitud a nombre del Sr. SILIO CASTROVERDE, varón, panameño, mayor de edad, comerciante, con domicilio en Chupampa y portador de la cédula de identidad personal No. 6-44-414, solicita que se le otorgue concesión para la extracción de piedra caliza en una (1) zona de 51,3429 hectáreas, ubicadas en el Distrito de Ocú, Provincia de Herrera, la cual se describe a continuación:

ZONA No. 1: Partiendo del punto No. 1 cuyas coordenadas geográficas son 80° 46' + 1,060 mts. de longitud Oeste y 8° 01' + 350 mts. de Latitud Norte se sigue una línea recta en dirección Este por una distancia de 710 mts. hasta llegar al punto No. 2, cuyas coordenadas geográficas son 80° 46' + 350 mts. de Longitud Oeste y 8° 01' + 350 mts. de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Sur por una distancia de 723.4 mts. hasta llegar al punto No. 3, cuyas coordenadas geográficas son 80° 46' + 350 mts. de Longitud Oeste y 8° 00' + 1,470 mts. de Latitud

Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Oeste por una distancia de 710 metros hasta llegar al punto No. 4, cuyas coordenadas geográficas son 80° 46' + 1,060 mts. de Longitud Oeste y 8° 00' + 1,470 mts. de Latitud Norte. De allí se sigue una línea recta en dirección Norte por una distancia de 723.14 metros hasta llegar al punto No. 1 de partida.

Se hace constar que el Sr. MAQUINO BURGOS GOMEZ, aparece en el Registro Público como propietario de los terrenos comprendidos dentro de la zona solicitada.

Este aviso se publica para cumplir con el contenido del Art. 50. de la Ley 109 de 8 de octubre de 1973. Las oposiciones que resulten deberán presentarse dentro de los sesenta (60) días siguientes a la última publicación de este aviso, las cuales deberán cumplir con los requisitos establecidos en la Ley.

Este aviso deberá publicarse por tres veces, en fechas distintas, en un diario de amplia circulación de la capital de la República y por una sola vez en la Gaceta Oficial, a cargo del interesado.

Panamá, 23 de abril de 1984

Licdo. Julio E. Mérida L.,
Director General de
Recursos Minerales

(L065462)
Única publicación

DIVORCIOS:

JUZGADO CUARTO DEL
CIRCUITO DE PANAMA
RAMO CIVIL

EDICTO EMPLAZATORIO No. 95
La suscrita Juez Cuarta del Circuito de Panamá, Ramo Civil, por medio del presente edicto.

EMPLAZA A:

DELSA EDITH MARQUEZ RAMOS, cuyo domicilio actual se desconoce, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente edicto en un periódico de la localidad, comparezca a este tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo M. GUEL ANGEL CAMPOS OLIVARES.

Se advierte a la emplazada que si no comparece en este término, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría de este tribunal y copias del mismo se ponen

a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 27 de abril de 1984

La Juez,
(Fdo.) Elitza de Moreno

(Fdo.) Guillermo Morón A.
El Secretario

(065364
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 77
El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, Ramo de lo Civil, por medio del presente edicto, EMPLAZA:

A YAZMENA ENEDA BETHAN-COURT SUIRA de GOMEZ, cuyo paradero se desconoce, para que por sí o por medio de apoderado judicial comparezca a estar en derecho en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado en este Tribunal su esposo, NARCISO GOMEZ GOMEZ.

Se advierte a la emplazada, que si no comparece al Tribunal dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir de la última publicación de este edicto en un diario de la localidad, se le nombrará un defensor de ausente con quien continuará el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Despacho y copias debidamente autenticadas del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su debida publicación.

Panamá, 7 de mayo de 1984

(Fdo.) Licdo. Oswaldo Fernández E.
JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO CIVIL

(Fdo.) Alberto Rodríguez C.
SECRETARIO

(L085441
(única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 63
EL QUE SUSCRIBE, JUEZ TERCERO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, POR ESTE MEDIO, EMPLAZA:

A la señora FULVIA GONZALEZ YANGUEZ, para que dentro del término de diez (10) días, de acuerdo con el Decreto de Gabinete No. 113, de 22 de abril de 1969, contados a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad comparezca por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el Juicio de Divorcio propuesto en su contra por ABELARDO GUERRA CABALLERO.

Se advierte a la emplazada que si no comparece al Despacho dentro del término indicado, se le nombrará un De-

fensor de Ausente con quien se seguirán todos los trámites del juicio relacionados con su persona hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente Edicto Emplazatorio en lugar público del Despacho y copia del mismo se entregan al interesado para su publicación legal, hoy, diez (10) de abril de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

EL JUEZ,
(Fdo.) LICDO. OSVALDO M. FERNANDEZ.

(Fdo.) ALBERTO RODRIGUEZ C.
Secretario.
L-072962
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 47
LA SUSCRITA JUEZ CUARTO DEL CIRCUITO, RAMO CIVIL POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO.

EMPLAZA A:

GRACE MIRIAM BORROWS, cuyo paradero actual se desconoce, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la última publicación del presente edicto, en un periódico de la localidad, comparezca ante este Tribunal por sí o por medio de apoderado judicial a hacer valer sus derechos y justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en su contra ha interpuesto DENNIS MILLER HEADLEY.

Se advierte a la emplazada que si no comparece a este Tribunal dentro del término arriba señalado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de este Tribunal, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su legal publicación.

Panamá, 21 de febrero de 1984.

La Juez,
(Fdo.) Elitza de Moreno.

(Fdo.) Guillermo Morón A.
El Secretario.

L065289
(Única Publicación)

JUICIO HIPOTECARIO

EDICTO EMPLAZATORIO No. 8

El suscrito Juez Ejecutor de la Caja de Seguro Social en uso de sus facultades legales de las cuales está investido:

EMPLAZA

A, FORIS A. DE PINTO, de generales y paradero desconocido para que por sí, o por medio de apoderado debidamente constituido comparezca a hacer uso de sus derechos en el Juicio Ejecutivo Hipotecario que por Jurisdicción Coactiva la Caja de Seguro Social ha inter-

puesto en su contra por encontrarse en mora en el pago de su obligación contraída en el contrato hipotecario No. 8-1106.

Se advierte al emplazado que de no comparecer en el término de diez (10) días, contados desde la última publicación del presente edicto se le nombrará en su ausencia, un defensor con quien se seguirá la secuela del Juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de esta secretaría, hoy once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984) por el término de diez (10) días y copia del mismo se envía a los medios de publicación de conformidad con la Ley.

NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.

El Juez Ejecutor,

Domitilo Lasso R.

El Secretario,
José Manuel Jaén

CERTIFICO: Que todo lo anterior es fiel copia, conforme a su original, Panamá, once (11) de mayo de mil novecientos ochenta y cuatro (1984)

El Secretario

EDICTO EMPLAZATORIO:

La Suscrita Juez Segunda del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto, al público,

EMPLAZA:

A los ausentes IVAN RAUL ALVARADO MOLTO y EVELIA DEL CARMEN QUIROZ DE ALVARADO, cuyo paradero actual se ignora para que dentro del término de diez (10) días, contados desde la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezcan a este Tribunal por sí o por medio de apoderados (o) a hacer valer sus derechos en el juicio ejecutivo hipotecario que en su contra ha interpuesto el BANCO GENERAL, S.A., advirtiéndole que si así no lo hacen dentro del término expresado se les nombrará un Defensor de Ausente con quien continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy 26 de abril de 1984, y copias del mismo se ponen a disposición del interesado para su publicación.

(Fdo.) Licda. Zofia Rosa Esquivel V.,
Juez Segunda del Circuito.

(Fdo.) Lidia A. de Ramas,
La Secretaria,

L065257
(Única Publicación)

CAJA DE AHORROS SEGUNDO AVISO DE CONCURSO DE PRECIOS

Hasta el día miércoles 23 de mayo de 1984, a las 2:30 p.m. se recibirán propuestas en el Departamento Legal de la Caja de Ahorros, Casa Matriz, ubicada en Vía España y Calle Thays de Pons de esta ciudad, para el suministro e instalación del sistema de aire acondicionado del Edificio de propiedad de la Caja de Ahorros, ubicado en Calle Ira. El Carmen, distinguida como Finca No. 15, 494 inscrita al folio 232, tomo 400 del Registro Público.

Las propuestas deben ser presentadas en dos (2) sobres cerrados, con los originales en papel sellado y con el Timbre del Soldado de la Independencia y tres (3) copias en Papel simple.

El Concurso de Premios se registrará por las disposiciones legales pertinentes del Código Fiscal y demás preceptos legales vigentes, reguladores de la materia.

Los interesados podrán obtener los planos y el pliego de cargo y especificaciones en las Oficinas del Departamento de Arquitectura y Mantenimiento ubicadas en la Casa Matriz de la Caja de Ahorros durante las horas hábiles de trabajo (De lunes a viernes de 8:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 2:00 p.m. a 3:30 p.m.; los sábados de 9:00 a.m. a 12:00 m.).

Para retiro de los planos y especificaciones se requerirá un depósito de QUINCE BALBOAS (B/15.00) que serán devueltos al interesado, una vez entregue en buenas condiciones los documentos en referencia.

CARLOS IGNACIO ARJONA ACOSTA
Sub- Gerente General
CAJA DE AHORROS
Panamá, 12 de mayo de 1984.

REMATES:

AVISO DE REMATE

LIDIA A. DE RAMAS, en funciones de Aiguacil Ejecutor Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente Aviso de Remate, al Público.

HACE SABER:

Que dentro del juicio Ejecutivo propuesto por BANK OF CREDIT AND COMMERCE INTERNATIONAL (OVERSEAS) LTD contra MONTSE RRRAT ROMERO C., para que entre las horas legales del día 31 de mayo de 1984, tenga lugar la venta en pública subasta del vehículo marca Mazda 929, tipo Coupé, del año 1983, el cual describimos a continuación:

Vehículo marca Mazda 929, tipo Coupé, del año 1983, con placa No. 8.83147/63, perteneciente al demandado MONTSE RRRAT ROMERO C.

Servirá de base para el remate la suma de B.6,000.00 y será postura admisible la que cubra las dos terceras (2/3) partes de la base del remate. Pa-

ra habilitarse como postor se requiere consignar el 5% de la base del remate, mediante certificado de garantía, expedido por el Banco Nacional de Panamá, a favor del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá.

Se advierte a las partes que si ese día sentado no fuera posible verificarlo, en virtud de suspensión del Despacho Público Decretado por el Organo Ejecutivo, la diligencia de remate se llevará a cabo el día siguiente hábil, sin necesidad de nuevo anuncio.

Se admitirán posturas hasta las cuatro (4) de la tarde del día señalado y de esa hora en adelante se oirán las pujas y repujas hasta adjudicarse el bien al mejor postor.

Por tanto se fija el presente Aviso de Remate en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy 9 de mayo de 1984, y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(Fdo.) Lidia A. de Ramas,
Secretaria del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en Funciones de Aiguacil Ejecutor.
L-065353
(Única publicación)

EDICTOS PENALES:

EDICTO EMPLAZATORIO No. 28
La suscrita Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, por este medio:

NOTIFICA A:

RAMON ROSAS PINILLO, reo del delito de Homicidio por Imprudencia en perjuicio de Manuel Lucio Garay, para que se notifique del fallo condenatorio, proferido en su contra y cuya parte resolutoria dice:

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE COLON RAMO PENAL, COLON, ONCE (11) DE MAYO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES (1983).

En razón de lo expuesto, la suscrita Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, CONDENA a RAMON ROSAS PINILLO, panameño, cedula No. 8-34-882 residente en la ciudad de Panamá taller Torres, Barriada Pueblo Nuevo, frente al Hormigón, nacido el día 19 de julio de 1946, hijo de Bienvenido Rosas y Digna María Pinillo, cursó hasta el sexto grado de la escuela primaria a surgir la pena principal de DOS (2) AÑOS DE PRISION que cumplirá en el establecimiento de castigo que se designe, así como a la pena accesoria de INTERDICCION DEL EJERCICIO DE SU OFICIO por igual término, el que empezará a corresponder después de cumplida la pena principal como responsable del delito de HOMICIDIO Y LESIONES CULPOSOS, en perjuicio de MANUEL LUCIO GARAY (oculto) y de Daniel Edward Sorbino, de Jaime Pany y de José Anel Salcedo (Lesiona-

dos). Notifíquese este fallo en los términos del artículo 2349 del Código Judicial.

Hágase gestiones para lograr la captura del condenado.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2034, 2035, 2151, 2152, 2153, 2156 y 2319 del Código Judicial; Artículos 46 y 133 del Código Penal vigente. Cópiese notifíquese y consérvese.

(Fdo.) La Juez SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA.

(Fdo.) Berta E. de Gutiérrez Sria.

Por tanto de conformidad con lo establecido en los artículos 2344 y 2345 del Código Judicial, reformado por el Decreto de Gabinete No. 113 de 1969, se libra el presente edicto emplazatorio y se exhorta a todos los habitantes de la República para que cooperen con la captura del reo ausente, so pena de ser juzgados como encubridores si conociendo no le denunciaren; se exceptúa del presente mandato a las personas incluidas en el artículo 2008 ibidem y se pide la cooperación de las autoridades judiciales para la captura del procesado.

Se fija el presente edicto por el término de diez (10) días, copia del cual debe enviarse al Director de la Gaceta Oficial para su publicación. Contando el emplazado con el término de diez días para que se presente a notificarse de este fallo vencido el término de fijación de este edicto.

Dado en la ciudad de Colón, a los diecinueve (19) días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y tres -1983-

(Fdo.) SANDRA T. HUERTAS DE ICAZA

Juez Primero del Circuito de Colón, Ramo Penal.

(Fdo.) Berta E. de Gutiérrez Sria.

Certifico que lo anterior es fiel copia de su original.

Berta E. de Gutiérrez Sria.

EDICTO EMPLAZATORIO No. 30-82

El suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal cita y emplaza a OMAR HERRERA GOMEZ, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días más el de la distancia contados a partir de la publicación del Edicto en la Gaceta Oficial, para que se notifique del auto de proceder emitido en su contra por este Tribunal y que es del tenor siguiente: "JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA- RAMO PENAL, Panamá catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y uno.

VISTOS:
Por las anteriores consideraciones el suscrito JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA- RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, Hago a JUICIO a OMAR HERRERA

GOMEZ, varón, panameño, con cédula de I.P. No. 8-238-1773, nacido en la ciudad de Panamá, el día 12 de abril de 1958, soltero, chapistero, residente en Curundú, Multifamiliar # 1, Apto. 10-S hijo de Virgilio Herrera y Felicia Gómez con estudios hasta el 5o. año de secundaria, como transgresor de disposiciones legales contenidas en el Capítulo II, Título XIII, Libro II del Código Penal.

Provéase al encartado de todos los medios adecuados para su defensa.

Ouentan las partes con el término de tres (3) días para aducir todas aquellas pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Fundamento Legal: Artículo 2147, del Código Judicial, Decreto de Gabinete 283 de 1970.

COPIESE, y NOTIFIQUESE.

(Fdo) Licdo. Florencio Bayard A., Juez Sexto del Circuito Ramo Penal (Fdo) Carlota de Crespo, Secretaria".

Se advierte al sindicado HERRERA GOMEZ, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicho auto quedará notificado, para todos los efectos legales, la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría, y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos, Juez Sexto del Circuito Penal

Carlota de Crespo,
secretaria

(Oficio 1558)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 33-83

El suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, cita y emplaza a CARLOS ALBERTO PUGA, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días más el de la distancia contados a partir de la publicación en la GACETA OFICIAL, para que se notifique de la SENTENCIA CONDENATORIA, emitida por este Tribunal y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá veintuno de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

VISTOS:

Por las anteriores consideraciones, el suscrito JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONDENÓ a CARLOS ANTONIO OBREGON RIVERA...

y también CONDENÓ a CARLOS ALBERTO PUGA, varón, panameño, no porta cédula de I.P., hijo de Euarda Dennis de Rodríguez y Simón García, residente en San Miguelito, Calle P. casa No. 2815 a la PENA DE UN MES (1) DE RECLUSION B/200.00 de multa y costas procesales por el delito de encubrimiento de hurto.

Se ordena a la libertad de Carlos Alberto Puga, toda vez de acuerdo a providencia a fojas 87 cumplió preventivamente la pena impuesta.

Compútese al sentenciado CARLOS ANTONIO OBREGON el tiempo que estuvo detenido preventivamente la pena impuesta.

Fundamento Legal: Artículos 682, 684 711, 720, 722, 2035, 2151, 2152, 2153, 2158, 2157, 2215, 2219, del Código Judicial; 17, 18, 37, 38, 60, 352, 370 377, Código Penal, Ley 9 de 1967. Notifíquese, y Cúmplase,

(Fdo) El Juez Licdo. Florencio Bayard A., (Fdo) La secretaria, Carlota de Crespo.

Se advierte al sindicado CARLOS ALBERTO PUGA, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido de no hacerlo dicho auto quedará notificado para todos los efectos legales, la causa seguirá sin intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República el orden judicial de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbre de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los once (11) días del mes de mayo de mil novecientos ochenta y tres (1983).

Licdo. Florencio Bayard A.,
Juez Sexto del Circuito de Panamá
Ramo Penal

Carlota de Crespo,
Sria

(Oficio 797)

EDICTO EMPLAZATORIO No. 80-82

El suscrito Juez Sexto del Circuito de Panamá, Ramo Penal, cita y emplaza a ALBERTO HEADLEY ROBINSON, a fin de que concurra a este Tribunal dentro del término de diez días, más el de la distancia contados a partir de la publicación del EDICTO en la Gaceta Oficial, para que se notifique de la resolución emitida por este Tribunal y que es del tenor siguiente:

"JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL, Panamá nueve de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Por las anteriores consideraciones, el suscrito JUEZ SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO PENAL administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

EDICTO RENOVACION, S. A.

CONDENÓ a ALBERTO HEADLEY ROBINSON, varón, panameño, moreno, nacido en Panamá, el 13 de diciembre de 1959, soltero, soldador, cédula de I.P. No. 8-211-1506, hijo de José Headley y Estela Robinson, residente en Juan Díaz, ciudad Radial, Calle lera, casa No. 52, con estudios hasta el tercer año secundario, a la pena de SEIS (6) MESES DE RECLUSION, costas procesales y las causadas por su rebeldía por el delito de posesión ilícita de drogas.

Se ordena notificar la presente resolución al sentenciado rebelde mediante edicto emplazatorio.

Compútese al sentenciado el tiempo que estuvo detenido preventivamente.

Fundamento Legal: Artículos 682, 684, 799, 2035, 2151, 2152, 2153, 2158, 2215, 2216, 2219, 2340, 2345, 2346, 2349 2350, 2356, del Código Judicial, 17, 18, 37, 38, 57, 60 del Código Penal, Ley 9 de 1967, reformada por el Decreto de Gabinete No. 159 de 1969.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CONSULTESE, (fdo.), Licdo. Florencio Bayard A., Juez Sexto del Circuito, Ramo Penal (fdo.) Carlota de Crespo, Secretaria".

Se advierte al sindicado HEADLEY ROBINSON, que deberá comparecer a este Tribunal dentro del término concedido, de no hacerlo dicha sentencia quedará notificada, para todos los efectos legales, la causa seguirá sin su intervención.

Recuérdese a todos los habitantes de la República y a la autoridad del orden judicial de la obligación que tienen de denunciar el paradero del emplazado, so pena de incurrir en encubrimiento por el delito imputado.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible y de costumbres de esta Secretaría y copia del mismo se remite a la Gaceta Oficial, para su publicación por una sola vez.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y dos.

Licdo. Florencio Bayard A.,
Juez Sexto del Circuito Penal
Carlota de Crespo
Secretaria

(Oficio 1558)

CERTIFICA

CERTIFICACION

EDGAR UGARTE J., Secretario del JUZGADO SEXTO DEL CIRCUITO DE PANAMA, RAMO CIVIL, CERTIFICA: Que en este Tribunal ha sido presentado el Juicio Ordinario propuesto por OMERO ALBERTO CONTRERAS contra VICTOR MARTINEZ BLANCO, para ser sometido a las reglas de reparto el día de hoy, 10 de mayo de 1984. Esta Certificación es para los efectos del artículo 315 del Código Judicial.

Panamá, 10 de mayo de 1984

El Secretario,
EDGAR UGARTE J.
(635428
única publicación)